

Colombia Compra Eficiente Rad No. Rs20210505003856 Anexos: Si Con copia: No Fecha: 04/05/2021 21:08:58



CCE-DES-FM-17

Bogotá, 04 Mayo 2021

Señor Andres Felipe Hernandez Duque Cartagena, Bolívar

**Radicación:** Falta de competencia de las consultas acumuladas Nos. P20210428003588 y P20210428003608

## Estimado señor Hernandez Duque;

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente responde sus peticiones acumuladas del 27 de abril de 2021. De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»<sup>1</sup>. Esto significa que no podemos

Página 1 de 4



Colombia Compra Eficiente



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

<sup>»[...]</sup> 

<sup>»5.</sup> Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

<sup>»</sup>Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

<sup>»[...]</sup> 

<sup>»8.</sup> Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».

pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

Su solicitud tiene como propósito que Colombia Compra Eficiente le brinde asesoría, emitiendo un concepto jurídico en el que se establezca:

¿Existe algún referente normativo que limite la asignación y fijación de honorarios a un monto especifico a un contratista por contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión celebrados en entidades Nacionales?

¿Existe algún referente normativo que limite la asignación y fijación de honorarios a un monto especifico a un contratista por contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión celebrados en entidades Territoriales?

¿Cuál es la norma que sustenta la asignación de honorarios en contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión en entidades Nacionales?

¿Cuál es la norma que sustenta la asignación de honorarios en contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión en entidades Territoriales?

Desafortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de alguna norma que rija la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta.

En efecto, usted no está solicitando que se absuelvan dudas sobre la interpretación y aplicación de esta, ni de otras normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En realidad, procura una asesoría particular, cuyo propósito es determinar los referentes normativos que permiten a las Entidades Públicas, establecer la asignación y fijación de los honorarios que pueden pagar por motivo de contratos de prestación de servicios. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general. Revisada la consulta, se desprende que esta se refiere a la solución de un caso que, además, envuelve una controversia cuya resolución no le compete a esta entidad.





Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia de Colombia Compra Eficiente, tal como se desprende de la lectura del Decreto Ley 4170 de 2011, se fija con límites claros, con el objeto de evitar que actúe como una instancia de validación de las actuaciones y/o decisiones de las autoridades o de los demás participantes del sistema de contratación pública, en desarrollo de la actividad contractual. La competencia consultiva se circunscribe a la interpretación de normas de «forma general» y, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

La Agencia Nacional de Contratación Pública no cuenta con funciones de asesoría particular. Por ello, no puede determinar y señalar el sustento normativo que deben observar las Entidades Públicas para establecer los honorarios por contratos de prestación de servicios que pueden pagar a sus contratistas.

Es bueno señalar que, las autoridades fueron dotadas de autonomía administrativa para el ejercicio de las funciones y competencias que en virtud del principio de legalidad les fueron atribuidas por el ordenamiento jurídico. Por esa razón, como responsables de su actividad contractual y conforme al régimen jurídico de contratación que les resulta aplicable, les corresponde adoptar las decisiones y adelantar las actuaciones que estimen pertinentes para desarrollar dicha actividad.

Esta entidad no puede involucrarse, directa o indirectamente, en las decisiones o actuaciones de las entidades estatales en materia de contratación estatal, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.

En virtud de esas disposiciones, se les concedió a las entidades públicas la capacidad jurídica para llevar a cabo su contratación, lo cual se traduce en que gozan de plena autonomía e independencia para adoptar las decisiones o realizar las actuaciones que estimen pertinentes en desarrollo de la actividad contractual.

Debe destacarse que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en los términos consagrados en esas disposiciones. En efecto, admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, y se desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública».

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remisorio al peticionario. En aquellos eventos que no exista

Página 3 de 4



funcionario competente así se le comunicará al solicitante. Por ello, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.

Sin perjuicio de lo anterior y para los fines que estime pertinentes, le remito copia de los conceptos 4201912000005478, C-418 de 2020, C-426 de 2020, C-486 de 2020 y C-086 de 2021, los cuales están, parcialmente relacionados con el objeto de su consulta.

Esos y otros conceptos, de todos modos, pueden ser consultados en la relatoría de Colombia Compra Eficiente, disponible para consulta pública en el siguiente enlace: http://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/conceptos.

## Atentamente,

Jorge Augusto Tirado Navarro

Subdirector Gestión Contractual ANCP - CCE

Carlos Mario Castrillon Endo Flaboró:

Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual

Ximena Ríos López

Revisó: Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual

Ximena Ríos López

Aprobó: Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual

conceptos 4201912000005478, C-418 de 2020, C-426 de

Anexos: 2020, C-486 de 2020 y C-086 de 2021





